



CARTELERA VIRTUAL- PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 021-2020-TCE, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“Resolución Incidente de Recusación

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 22 de julio de 2020.- Las 15h37.- **VISTOS:** Agréguese a los autos:

- A)** Escrito presentado en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 18 de julio de 2020 a las 10h57, por el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, en cinco (05) fojas y en calidad de anexos quince (15) fojas.

ANTECEDENTES:

1. Conforme la razón sentada por la abogada Jenny Loyo Pacheco, Secretaria Relatora del despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, el 15 de julio de 2020, a las 13h27, mediante correo electrónico, recibe de la señora Vanessa Lorena Freire Vergara, escrito por el cual interpone incidente de Recusación.
2. Auto dictado por el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, el 15 de julio de 2020 a las 17h45.
3. Memorando No. TCE-ATM-JL-014-2020-M, de 16 de julio de 2020, suscrito por la abogada Jenny Loyo Pacheco, Secretaria Relatora del despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual hace la entrega en Secretaría General de este Tribunal del expediente de la causa No. 021-2020-TCE.

Justicia que garantiza democracia



4. Conforme consta en el Acta de Sorteo No. 027-16-07-2020-SG, de 16 de julio de 2020, y de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, correspondió el conocimiento del presente incidente de Recusación presentado dentro de la causa No. 021-2020-TCE, al doctor Joaquín Viteri Llanga.
5. El 16 de julio de 2020 a las 16h52, ingresa el expediente de la causa al despacho del Juez Ponente, en tres (3) cuerpos que contienen doscientos veintinueve (229) fojas.
6. Auto dictado el 17 de julio del 2020, a las 15h44, suscrito por el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez Ponente del Incidente de Recusación por el cual una vez avocado conocimiento, dispuso:

“PRIMERO.- Por Secretaría General hágase conocer a la recusante, señora Vanessa Lorena Freire Vergara; al Consejo Nacional Electoral; y, al doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, que la ponencia del incidente de Recusación se encuentra a mi cargo.”

7. Escrito presentado en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 18 de julio de 2020 a las 10h57, por el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual da contestación al incidente de Recusación presentado en su contra.

Con los antecedentes expuestos, por ser el estado de la causa, se procede a analizar y resolver en los siguientes términos.

II.- ANÁLISIS DE FORMA.-

2.1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, reformado mediante Ley Reformatoria No. 0, publicada en el Registro Oficial (Suplemento) No. 134 del 03 de febrero de 2020, se deduce en forma implícita que las competencias atribuidas al

Justicia que garantiza democracia



Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

De conformidad con el artículo 221 de la Constitución de la República, se establece las atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral, además de "las funciones previstas en la ley".

Así mismo, los artículos 75; 76, numerales 1 y 7; y, 82 de la Constitución de la República, en relación a la tutela efectiva, las garantías del debido proceso y la seguridad jurídica, disponen lo siguiente:

"Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley".

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1) Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; (...) 7) El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial e independiente".

"Art. 82.- El derecho a la seguridad de fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

Dentro de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, el artículo 70 de la reformada Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus numerales 1 y 10, dispone lo siguiente:

"Art. 70.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá las siguientes funciones:
1.- Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos;
(...) 10.- Expedir las normas sobre ordenación y trámite de los procesos, así como las resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento"

En ejercicio de sus facultades reglamentarias, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante Resolución PLE-TCE-1-04-03-2020 del 4 de marzo de 2020, expidió el actual Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, mismo

Justicia que garantiza democracia



que fue publicado en el Registro Oficial (Edición Especial) No. 424 del 10 de marzo de 2020.

El artículo 55 del referido Reglamento dispone lo siguiente:

“Art. 55.- La recusación es el acto a través del cual una de las partes procesales solicita, al Tribunal Contencioso Electoral, que uno o más jueces electorales sean separados del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta, por considera que se encuentra incurso en una o más causales previstas en este reglamento. Tendrá efecto suspensivo.”

En virtud de lo expuesto, y conforme la normativa citada, le corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conocer y resolver el presente incidente de recusación.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA LA INTERPOSICIÓN DEL INCIDENTE DE RECUSACIÓN

La señora Vanessa Lorena Freire Vergara, en su calidad de Presidenta Nacional del Movimiento Fuerza Compromiso Social, Lista 5, interpuso Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, por el cual impugna la Resolución No. PLE-CNE-2-6-7-2020, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, recurso que debe ser conocido y resuelto, según la causal invocada, por un juez o jueza de instancia, cuyo fallo puede ser apelado ante el Pleno de este Tribunal (en los casos de doble instancia), o por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral (en un sola instancia), conforme lo previsto en el artículo 72 y último inciso del artículo 269, respectivamente, de la reformada Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en su artículo 55, habilita a cualquiera de las partes para solicitar que uno o más jueces electorales sean separados del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta, a través del incidente de recusación.

Por tanto, en aplicación de la norma jurídica invocada, la señora Vanessa Lorena Freire Vergara, en calidad de Presidenta Nacional del Movimiento “Fuerza Compromiso Social, Lista 5”, al ser parte procesal en la causa principal, cuenta con legitimación activa para proponer el presente incidente de recusación.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL INCIDENTE DE RECUSACIÓN

Justicia que garantiza democracia



De conformidad con lo previsto en el artículo 61 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se establece lo siguiente:

“Artículo 61.- Plazo para presentar la recusación.- Las partes procesales podrán presentar la petición de recusación, desde la fecha de realización del sorteo de la causa hasta dentro del plazo de dos días contados a partir de la notificación del auto de admisión a trámite de la causa principal; si el incidente es presentado fuera del plazo previsto, será rechazado por el juez de instancia o el sustanciador de la causa principal...”.

De la revisión del expediente, se advierte que el caso No. 021-2020-TCFE fue sorteado el 11 de julio de 2020, correspondiendo el conocimiento del mismo al juez electoral, doctor Ángel Torres Maldonado, quien mediante auto de fecha 13 de julio de 2020, a las 12h30, dispuso que la recurrente aclare y complete los requisitos previstos en los numerales 4, 5 y 9 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; así como dispuso: “Aclare con precisión cuál es la pretensión objeto de la interposición del presente recurso subjetivo contencioso electoral”; “Aclare y detalle con precisión cuáles son los medios de prueba que anuncia”, y “Aclare la causal por la cual interpone el presente recurso subjetivo contencioso electoral...”.

Dicho auto fue notificado a la señora Vanessa Lorena Freire Vergara, a través de los correos electrónicos **cs5_2018@yahoo.com**, **vanessafreirev@yahoo.es** y **cebedon.sa@hotmail.com** el 13 de julio de 2020, conforme consta de la razón constante a fojas 50 del proceso.

Por su parte, la recurrente, mediante escrito remitido por correo electrónico a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el día 15 de julio de 2020 a las 13h27, interpone incidente de recusación en contra del doctor Ángel Torres Maldonado, Juez sustanciador de la causa principal signada con el Nro. 021-2020-TCE, conforme se advierte de los documentos que obran de fojas 61 a 64.

Por tanto, el presente incidente de recusación ha sido interpuesto de manera oportuna, esto es dentro del plazo previsto en la normativa señalada.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Argumentos en que se fundamenta la recusación

Justicia que garantiza democracia



La señora Vanessa Lorena Freire Vergara, presidenta nacional del Movimiento "Fuerza Compromiso Social, lista 5", mediante escrito suscrito por el abogado César Bedón Salazar y remitido a la Secretaría General de Tribunal Contencioso Electoral, a través de correo electrónico, expone lo siguiente:

"(...) Fundamento de hecho y de derecho con la determinación de la causal o causales que la motiva:

La causal de Recusación está motivada en la tramitación de la causa 003-2020-TCE en la que el señor Juez ha emitido un ilegal Auto de Admisión a trámite de una causa que fue oportunamente archivada por el Juez a cargo de la misma manifestando lo siguiente:

1. Con fecha 27 de enero de 2020 el coronel Carlos Arboleda Heredia y el doctor Wilson Edmundo Freire Castro interponen un recurso ordinario de apelación ante este Tribunal, a dicha causa se le asignó el número 003-2020-TCE;
2. Con fecha 26 de febrero enero (sic) de 2020 el Juez Sustanciador Dr. Arturo Cabrera dispuso que se aclare y complete el Recurso de la siguiente forma:
 - a) Aclaren y completen el escrito que contiene el recurso al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 numerales 3 y 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, así como el requisito señalado en el artículo 9 del mismo reglamento, acreditando en legal y debida forma la calidad en la que comparecen.
 - b) Aclaren con precisión la causal por la cual interponen su recurso ordinario de apelación, considerando para el efecto los artículos contenidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, vigentes antes del 03 de febrero de 2020".
1. Con fecha 09 de marzo de 2020 el Juez Sustanciador Dr. Arturo Cabrera dispuso el archivo de la causa.
2. Con fecha 12 de marzo de 2020 el Accionante solicita:

"(...) declare la nulidad de la "Sentencia" o Auto antes señalado, por falta de motivación del Juez sustanciador en su resolución de Archivo por influir decisivamente en la decisión de la causa".

Justicia que garantiza democracia



3. Con fecha 16 de marzo de 2020 el Juez Sustanciador remite al Pleno del Tribunal para que se resuelva sobre la petición de "NULIDAD DEL AUTO DE ARCHIVO".
4. Según se desprende del propio Auto de fecha 02 de julio de 2020 (numeral 12 de los Antecedentes), con fecha 01 de julio de 2020 se "radica la competencia" de la causa 003-2020-TCE en el Juez Dr. Ángel Torres Maldonado.
5. El juez Dr. Ángel Torres Maldonado dispone en el numeral SEGUNDO del Auto del 02 de julio de 2020:
SEGUNDO: Si bien los recurrentes Carlos Arboleda Heredia y Wilson Edmundo Freire Castro solicitan la nulidad del auto de archivo ordenado mediante auto de fecha 9 de marzo de 2020, a las 15h47 sustentados en falta de motivación, en lugar de apelar de dicho auto jurisdiccional, en virtud del principio jurídico iura novit curia, así como en aplicación del principio previsto en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, por el cual "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia", se revoca el ya referido auto de archivo ordenado por el juez ponente en la presente causa".
6. Sin embargo de lo anterior, que sería ya discutible puesto que en múltiples causas los jueces de este Tribunal han procedido al archivo de causas por considerar que las mismas no se han completado o aclarado a pesar de que se encuentran correctamente redactados y presentados; en el caso que nos ocupa el Juez no solo que reconoce que se ha interpuesto UN RECURSO INEXISTENTE E INAPLICABLE, sino que además el juez ADIVINA y rectifica lo que el accionante podría haber querido solicitar realmente, pero no se limita a corregir el pedido del accionante sino que lo acepta y resuelve el pedido disponiendo que "(...) se revoca el ya referido auto de archivo ordenado por el juez ponente en la presente causa", es decir que asume las funciones de Pleno del Tribunal y deja sin efecto el solo por su decisión el Auto de Archivo que le correspondía conocer como UNO DE LOS JUECES DEL PLENO.
7. Pero el Juez no se limita a esto, sino que además dispone que se continúe con la sustanciación de la causa, es decir que o bien confunde la tramitación del incidente planteado por el Auto de Archivo, con la sustanciación de la causa en lo principal o claramente se arroga las funciones del Pleno y dispone la continuación de la tramitación de la

Justicia que garantiza democracia



causa al admitir a trámite la causa como se desprende del contenido del numeral Tercero del mismo Auto que señala:

“TERCERO.- Por cuanto el recurso ordinario de apelación interpuesto por los señores Carlos Arboleda Heredia y Wilson Edmundo Freire Castro, contra las resoluciones No. CNE-PLE-6-2-1-2020 de 2 de enero de 2020 y CNE-PLE-2-21-1-2020 de 21 de enero de 2020, expedidos por el Consejo Nacional Electoral constante en los escritos presentados por los recurrentes el 27 de enero de 2020 y 27 de febrero del mismo año es clara y cumple los requisitos de forma previstos en el artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, aplicable en la presente causa, se ADMITE A TRÁMITE y, en consecuencia se DISPONE”

8. Con fecha 07 de julio de 2020 el Juez Dr. Ángel Torres Maldonado manifiesta que “(...) en el ordenamiento jurídico anterior a la Ley Reformatoria a la LOEOPCD no existe regulación expresa que indique que sea el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el que debe resolver la apelación al auto de archivo” para contradecirse inmediatamente a continuación señalando que “sin embargo, la jurisprudencia expedida por esta Magistratura Electoral ha determinado que sea el Pleno del Organismo el que resuelva sobre la pertinencia o no del recurso de apelación”. Los jueces del Tribunal Contencioso Electoral deben conocer -como en efecto acepta el Dr. Torres- que la Jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral es de obligatorio cumplimiento, consecuentemente el Juez está aceptando que ha incumplido con la propia jurisprudencia del Tribunal.
9. Posteriormente en el mismo Auto de 07 de julio de 2020 pretende subsanar los errores cometidos y dispone:
“PRIMERO.- Revocar parcialmente el contenido del auto de 02 de julio de 2020 a las 17h00 emitido por este juzgador, en lo que respecta a los numerales SEGUNDO y TERCERO, dejando a salvo los numerales 3.1 y 3.2”.
10. Es decir que deja sin efecto la revocatoria del Auto de Archivo (numeral SEGUNDO) y deja sin efecto también la ADMISIÓN A TRÁMITE (numeral TERCERO); esto significa que legalmente no se ha admitido a trámite ni la causa en lo principal, pero tampoco el incidente de apelación del Auto de Archivo consecuentemente las disposiciones subsiguientes

Justicia que garantiza democracia



- contenidas en los numerales 3.1 y 3.2 no tendrían asidero jurídico porque dependían del inicio del trámite correcto a esta causa.
11. Pero además el señor Juez se convierte en agente oficioso al ratificar se mantenga la disposición de entregar información que no le ha sido solicitada por un Juez de tránsito de Ambato que ha solicitado información al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y NO AL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. Efectivamente la disposición Sexta del Auto de 02 de julio de 2020 señalaba que a pesar de que "(...) no consta el requerimiento de información al Tribunal Contencioso Electoral, sino al Consejo Nacional Electoral (...) remítase en forma inmediata una copia certificada de todo el expediente de la causa No. 003-2020-TCE". Es decir que no solo que adivina que solicita el recurrente y le da corrigiendo el pedido, sino que además dispone la entrega de información que han solicitado a otra institución.
 12. Hechos que por lo demás le fueron advertidos al señor Juez pero que ni siquiera ha tenido la intención de corregirlos como se desprende de su auto de 09 de julio de 2020 en el que niega "por ser improcedente" el pedido de revocatoria parcial del Auto de Sustanciación.
 13. Estas acciones demuestran claramente que el Señor Juez se manifestó ya en relación al fondo del pedido de "NULIDAD" del Auto de Archivo de la causa No. 003-2020-TCE y se pronunció además sobre la tramitación de la misma causa en lo principal al haber ya dispuesto aunque esto no le correspondía el ADMITIR A TRÁMITE la misma.
 14. El hecho de que el Señor Juez Dr. Ángel Torres Maldonado haya cometido todos estos errores y que pretenda continuar la Sustanciación de la causa 003-2020-TCE ya que ni siquiera se ha excusado de continuar con el conocimiento de la misma a pesar de que cualquier acción subsiguiente por su parte en dicha causa podría significar inclusive un posible prevaricato, son claras muestras del interés que tienen en perjudicar a nuestra Organización Política por tener claramente una enemistad manifiesta para con Fuerza Compromiso Social Listas 5.
 15. Con fecha 13 de julio de 2020 he sido notificada con el Auto de Sustanciación de la causa No. 021-2020-TCE mediante el cual el Juez sustanciador Dr. Ángel Torres Maldonado a pesar de que el escrito

Justicia que garantiza democracia



inicial cumple con todos los requisitos tanto en la Ley como en el Reglamento de Trámites, ha dispuesto:

“PRIMERO.- Que la recurrente Vanessa Lorena Freire Vergara, en el plazo de dos (02) días contados a partir de la notificación del presente auto, ACLARE Y COMPLETE:

i) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral en sus numerales 4, 5 y 9.

Artículo 6.- Contenido del escrito de interposición.- El escrito mediante el cual se interpone el recurso, acción o denuncia, contendrá los siguientes requisitos: (...)

4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados.

5. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos.

9. El nombre y la firma o huella digital del compareciente, así como el nombre y la firma de su abogado patrocinador.

ii) Aclare con precisión cuál es la pretensión objeto de la interposición del presente recurso subjetivo contencioso electoral.

iii) Aclare y detalle con precisión cuáles son los medios de prueba que anuncia.

iv) Aclare la causal por la cual interpone el presente recurso subjetivo contencioso electoral, de conformidad a los contenidos en el artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador y 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral”

16. Por los antecedentes expuestos tengo completa certeza de que el Juez de la causa no puede actuar con la imparcialidad debida por lo que no se puede garantizar una adecuada defensa de los derechos que corresponde a la organización política que represento y que muy posiblemente me veré obligado (sic) a ejercer acciones legales por los hechos relatados.

Todo lo anterior configura lo establecido en el artículo 56 literales 8 y 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, ya que el señor Juez Dr. Ángel Torres Maldonado se encuentra incurso en dichas causales para ser recusado del conocimiento de la presente causa por haber demostrado

Justicia que garantiza democracia



enemistad manifiesta y por tener conflicto de intereses para con una de las partes procesales.

No está por demás dejar constancia que a pesar de que como se ha indicado el recurso fue presentado cumpliendo con todos los requisitos y es claro se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Auto de Sustanciación de 13 de julio de 2020 y se ha aclarado y completado lo solicitado por el juez sustanciador.

DETALLE DE LA PRUEBAS QUE SE ADJUNTA.- Se servirá considerar como pruebas de mi parte las siguientes:

- Copia de las providencias emitidas en la causa 003-2020-TCE;
- Copia de la providencia emitida en la causa 021-2020-TCE;
- Solicito además que de ser el caso por secretaría se disponga la reproducción de dichos documentos de los registros respectivos que obran en poder del propio Tribunal”.

3.2.- Contestación del juez recusado

El doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, mediante escrito ingresado en la Secretaría General de este organismo, de fecha 18 de julio de 2020, a las 10h57, contesta el presente incidente de recusación y, en lo principal, expone lo siguiente:

“(…) 2.- CONTESTACIÓN A LA RECUSACIÓN INTERPUESTA

Señor Juez, en forma respetuosa solicito se tenga en cuenta los siguientes argumentos:

El artículo 248.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, delega al Tribunal Contencioso Electoral para que reglamente “Las causales, el trámite y los plazos de su resolución...” referente a las recusaciones. En virtud de tal delegación legislativa, el Tribunal Contencioso Electoral expidió el Reglamento de Trámites, que se encuentra publicado en el Registro Oficial No. 424 del 10 de marzo de 2020.

Es pertinente recusar a un juez electoral cuando incurre en una de las causales determinadas en el artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal

Justicia que garantiza democracia



Contencioso Electoral. Además, tal recusación debe ser presentada de manera singularizada por la causa que sustente el incidente, agregando las pruebas respectivas; no obstante, el presente incidente de recusación lo formula dentro de la causa No. 021-2020-TCE, pero en el escrito la recusante señala que la causal de recusación se origina en la tramitación de la causa No. 003-2020-TCE. Señor Juez, precisa destacar que la recusante no detalla los motivos justificativos por los que el suscrito juez deba separarse del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral, conforme lo dispone el trámite previsto para la recusación en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 424 del 10 de marzo de 2020, sino que cita únicamente las causales contempladas en los numerales 8 y 9 del artículo 56 de la norma *ibídem*.

Sin embargo, me referiré sobre las causales que se proponen en mi contra:

2.1. La causa No. 003-2020-TCE a la que hace referencia la señora Vanessa Freire Vergara fue archivada por el juez sustanciador, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, el 09 de marzo de 2020, las 15h47, de la cual se presentó un pedido de nulidad del referido auto de archivo por parte del coronel Carlos Arboleda Heredia y el doctor Wilson Edmundo Freire Castro.

2.2. De conformidad con las normas de la Constitución de la República del Ecuador aplicables al caso, el artículo 16 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y el sorteo de 01 de julio de 2020, recayó en el suscrito juez, la competencia para conocer y resolver sobre el referido pedido de nulidad; respecto del cual, emití el auto de 02 de julio de 2020, en el que como juez garantista y concedor del derecho apliqué el principio constitucional del "iura novit curia" y el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia"; tanto más que el artículo 426 de la Constitución prescribe, en forma imperativa, que los jueces, autoridades y servidores públicos tenemos el deber de aplicar directamente las normas constitucionales y las previstas en instrumentos internacionales de derechos humanos, aunque las partes no las invoquen, entre los fundamentos para revocar el referido auto de archivo emitido por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera.

En el mismo Auto, este juzgador dispuso la admisión a trámite del recurso y solicitó al Consejo Nacional Electoral remita el expediente íntegro relacionado a la impugnación presentada por los señores Carlos Arboleda y Wilson Castro (sic), el 09 de enero de 2020, así mismo solicitó otra información considerada

Justicia que garantiza democracia



pertinente para la resolución de la causa. Esta es una práctica general en el proceso jurisdiccional electoral, debido al escaso tiempo para tramitar y resolver las causas, sin que por ello implique adelantar criterio, tanto más que los procesos subjetivos contencioso electorales se resuelven en mérito de los autos.

2.3. Con auto de 07 de julio de 2020, este juzgador conoció y atendió el pedido presentado por la señora Vanessa Freire Vergara, en el cual se realizó el siguiente análisis de cada una de las peticiones formuladas por la recurrente.
(...)

2.4. Mediante auto de 09 de julio de 2020, a las 12h00, este juzgador conoció y resolvió sobre el pedido de corrección del nombre del accionante, señor Wilson Edmundo Freire Castro.

2.5. Con auto de 09 de julio de 2020, a las 17h00, el suscrito juez conoció el pedido de "revocatoria parcial del auto de 07 de julio de 2020 en lo que respecta las disposiciones primera y segunda", y resolvió "Negar la petición formulada por el abogado Diego Rafael Madero Poveda, autorizado por la señora Vanessa Lorena Vergara Freire (sic), presidenta del Movimiento F. Compromiso Social, por ser improcedente, por tanto, estese a lo dispuesto en el auto de 07 de julio de 2020 a las 15h20".

2.6. El 15 de julio de 2020, a las 16h53, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conformado por los jueces Patricia Guaicha Rivera, Fernando Muñoz Benítez y Joaquín Viteri Llanga, emitió la sentencia con voto de mayoría, y resolvió negar la petición de nulidad interpuesta por los señores Carlos Arboleda Heredia y Wilson Edmundo Freire Castro y ratificar en todas sus partes el auto de fecha 09 de marzo de 2020 a las 15h47, expedido dentro de la presente causa por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, mientras que, los jueces Guillermo Ortega Caicedo y el suscrito, con voto salvado, resolvieron que los recurrentes Carlos Arboleda Heredia y Wilson Edmundo Freire Castro sí cumplieron lo dispuesto en la providencia de 26 de febrero de 2020, a las 15h57 dictada por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, por lo que al ser claro y completo el recurso, revocar el auto de archivo.

Es decir, señor juez, como es de su conocimiento, la causa No. 003-2020.TCE que según la peticionaria es el caso que origina el presente incidente de recusación, ya fue resuelto por el Pleno del Organismo, el 15 de julio de 2020. Adicionalmente, señor juez, los motivos invocados por la peticionaria no se

Justicia que garantiza democracia



encuentran enmarcados dentro de los numerales 8 y 9 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

3.- CONSIDERACIONES APLICABLES DENTRO DE LA CAUSA No. 021-2020-TCE

El 10 de julio de 2020, a las 12h03, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en doce (12) fojas y en calidad de anexos veintitrés (23) fojas, suscrito por la señora Vanessa Lorena Freire Vergara conjuntamente con el abogado César Bedón Salazar, con matrícula profesional 18-2010-66, a través del cual interponen un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE- 2-6-7-2020, en la que expide reformas al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas.

A la causa, la Secretaría General de este organismo le asignó el número 021-2020-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 11 de julio de 2020, conforme a la razón sentada por el abogado Álex Guerra Troya, Secretario General del Organismo, se radicó la competencia en el suscrito juez.

El 13 de julio de 2020, a las 11h07, se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho a mi cargo, el expediente de la causa No. 021-2020-TCE, conforme consta de la razón sentada por la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora.

Con auto de 13 de julio de 2020, a las 12h30, este juzgador dispuso: Que la recurrente, Vanessa Lorena Freire Vergara, en el plazo de dos (02) días contados a partir de la notificación del referido auto, ACLARA Y COMPLETE (...) (...) En atención al auto de 13 de julio de 2020, emitido por este juez, la señora Vanessa Freire Vergara, remite un escrito a la Secretaría General de este Organismo, el 15 de julio de 2020.

REQUISITOS PARA LA INTERPOSICIÓN DE RECUSACIÓN

Señor Juez, el artículo 60 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral prevé que: La petición de recusación contendrá los siguientes requisitos:

1. Designación del órgano o autoridad ante quien se propone la recusación;
2. Nombres y apellidos completos de quien comparece;

Justicia que garantiza democracia



3. Nombres y apellidos del juez o jueces de quien o quienes se solicita la recusación;
4. Fundamento de hecho y de derecho con la determinación de la causal o causales que la motiva;
5. Detalle de las pruebas que se adjunta;
6. Firma y rúbrica del compareciente o de ser el caso su huella digital; y,
7. Nombres, apellidos, firma, rúbrica y número de matrícula del abogado patrocinador.

El 15 de julio de 2020, a las 13h27, se recibió un escrito enviado a los correos electrónicos secretariageneral@tce.gob.ec , cs5_2018@yahoo.com y vanessafreirev@yahoo.es desde el correo electrónico cbedon.sa@hotmail.com perteneciente al abogado César Bedón Salazar en el cual, al tiempo de cumplir lo ordenado respecto a la aclaración y complementación del recurso, incorpora el pedido de recusación presentado por la señora Vanessa Freire Vergara, dentro de la causa No. 021-2020-TCE.

El 15 de julio de 2020, a las 17h45, el suscrito juez, de conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso concreto, el artículo 10 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y el sorteo efectuado el 11 de julio de 2020, en mi calidad de juez sustanciador, dispuse:

"PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se suspende la tramitación y el plazo para resolver la causa principal hasta que se resuelva el incidente de recusación presentado por la señora Vanessa Lorena Freire Vergara; SEGUNDO.- De conformidad al inciso segundo del artículo 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y en razón de haberse interpuesto el incidente de recusación por parte de la señora Vanessa Freire Vergara, me doy por notificado con la presente providencia; TERCERO.- De conformidad al inciso segundo del artículo 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, convocar al juez suplente en orden de designación para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para el conocimiento y resolución del incidente de recusación; CUARTO.- Remitir de conformidad al artículo 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la causa con todo lo actuado a la Secretaría General para conocimiento y resolución del incidente de recusación por parte del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral".

Justicia que garantiza democracia



(...)

Señor juez, como lo mencioné en líneas anteriores con la transcripción de la normativa aplicable en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, este juzgador cumple con advertir que el presente incidente de recusación interpuesto por la señora Vanessa Lorena Freire Vergara no cumple los requisitos previstos en el artículo 60 del referido Reglamento, ni se adecúa a las causales para su procedencia.

Señor Juez, el hecho de que a la recurrente y a su abogado patrocinador no concuerden con los argumentos jurídicos de este juzgador, no puede considerarse, en modo alguno, que el juez se convierta en enemigo manifiesto, tenga animadversión o parcialidad con una de las partes y en particular con la organización política que representa. Si así fuera, entonces, todos los jueces serían enemigos manifiestos de la parte contra la cual fallan.

En el marco del Estado constitucional de derechos y justicia definido en el artículo 1 de la CRE, al juez le corresponde garantizar la aplicación pertinente del derecho y de los derechos, así como de las obligaciones, en eso consiste la efectividad del principio de supremacía constitucional y, por tanto, aplicar directamente los enunciados constitucionales en forma directa y pertinente a fin de que las decisiones sean justas o al menos razonables, tal como sostiene Perelman.

Por lo expuesto, no tengo razón alguna para aceptar la errónea afirmación de tener enemistad manifiesta o intención de perjudicar a la organización política que representa la recusante o de favorecer a alguna de las existentes en el país. Es mi deber ineludible interpretar los hechos jurídicos en relación con los enunciados normativos convencionales, constitucionales y legales aplicables a cada caso concreto, con independencia de las partes procesales, procurando siempre, eso sí, decisiones justas o razonables.

4.- PETICIÓN

Señor juez, el suscrito conocedor de las concepciones del derecho e identificado con la protección de derechos y cumplimiento de las obligaciones derivadas del ordenamiento jurídico, siempre ha sustanciado y resuelto los casos en mi conocimiento, de manera imparcial e independiente, aplicando los principios y las reglas previstas en los instrumentos internacionales, la Constitución y disposiciones infraconstitucionales.

Justicia que garantiza democracia



Por todo lo manifestado en líneas anteriores, y por cuanto el incidente de recusación no se adecua, en absoluto, a las causales que la recusante invoca, tampoco detalla razones ni justifica los hechos que motivan la referida recusación, se dignará en no aceptarla...”.

3.3. Sobre la naturaleza y finalidad de la recusación

El Tribunal Contencioso Electoral, en varios procesos anteriores, entre ellos, en la Resolución del Incidente de Recusación en la causa No. 006-2018-TCE, manifestó que la normativa vigente ha previsto, para defender la transparencia e imparcialidad judicial, dos mecanismos: la excusa y la recusación.

En este sentido, este Tribunal entiende que la recusación es, en derecho, el acto procesal que tiene por objeto impugnar legítimamente la actuación de un juez en un proceso, cuando una parte considera que su imparcialidad está en duda; y, la excusa es la abstención de los jueces de conocer un proceso, cuando ellos consideran que incurren en alguna circunstancia legal que genere duda sobre su imparcialidad.

Por tanto, la excusa, como la recusación, constituyen garantías procesales que resguardan la seguridad jurídica, así como el derecho a ser juzgados por un juez independiente e imparcial, como requisito indispensable que asegura la tutela efectiva y las garantías del debido proceso, consagrados en los artículos 75 y 76 del texto constitucional, y en los artículos 8, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, en relación a la independencia, imparcialidad y competencia de los jueces, como garantía constitucional, ha señalado - en la Sentencia No. 357-16-SEP-CC, caso No. 0370-13-EP- lo siguiente:

“(...) la garantía de ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente permite el desarrollo de un procedimiento que proporcione un resultado justo, equitativo e imparcial, con la finalidad de procurar el respeto a los derechos de toda persona que enfrenta un proceso, así como el reconocimiento del derecho a la igualdad que tiene las partes, en virtud de lo cual el órgano jurisdiccional debe utilizar la ley para su defensa, y para el correcto juzgamiento a fin de lograr la plena satisfacción de los intereses individuales de las partes, en observancia al trámite propio creado para cada

Justicia que garantiza democracia



procedimiento, según sus características, y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico.

En aquel sentido, cabe puntualizar que la garantía constitucional en análisis, la conforman la competencia, la imparcialidad y la independencia del juez para conocer y resolver un caso. Así, la competencia del juez o tribunal se establece en virtud de las reglas previamente establecidas y en razón del territorio, materia, persona o grados, para conocer y resolver una controversia. Por consiguiente, la competencia es el modo o manera como se ejerce la jurisdicción, atendiendo las circunstancias concretas antes referidas (...) Con respecto a la independencia del juez, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma Función Judicial. Sobre la imparcialidad, podemos decir que la misma hace referencia al derecho a la igualdad de las partes en todo proceso. Aquello implica un asunto de índole moral y ética, las cuales se ven reflejadas en la honestidad y la honorabilidad del juez al tramitar una causa, lo cual genera seguridad jurídica, no solo entre las partes procesales sino en la sociedad en general...".

3.4.- Las causales de recusación invocadas

El Tribunal Contencioso Electoral garantiza el respeto a los derechos que les asisten a las partes dentro de cada proceso, ejerciendo las atribuciones y facultades que la Constitución y la ley les garantizan, por lo que sus Jueces únicamente podrán dejar de ejercer sus atribuciones por causales que se encuentran específicamente determinadas, caso contrario se denegaría la oportuna tramitación de las causas que les correspondan resolver.

Esto permite el desarrollo de un procedimiento que proporcione un resultado justo, equitativo e imparcial, con el fin de lograr la plena satisfacción de los intereses individuales de las partes, brindando de esta manera confianza a los intervinientes en un proceso en la administración de justicia.

En el presente caso, la señora Vanessa Lorena Freire Vergara, como representante nacional del Movimiento "Fuerza Compromiso Social, Lista 5", funda su recusación en las causales previstas en el artículo 56, numerales 8 y 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que disponen:

Justicia que garantiza democracia



- “8. Tener con alguna de las partes procesales o sus defensores amistad íntima o enemistad manifiesta”; y,
“9. Tener pendiente con alguna de las partes procesales o sus defensores obligaciones o conflicto de intereses”.

Del análisis del escrito contentivo del presente incidente, se advierte que la recusante hace una narración de providencias expedidas en la causa No. 003-2020-TCE, que corresponde a un recurso ordinario de apelación interpuesto por los señores Carlos Arboleda Heredia y Wilson Edmundo Freire Castro, recurso en el cual el juez electoral, doctor Aturo Cabrera Peñaherrera expidió auto de archivo, al considerar que aquellos no cumplieron la obligación de aclarar y ampliar su escrito de interposición del recurso. Dicha decisión fue impugnada por los recurrentes, mediante petición de declaratoria de nulidad, correspondiendo el conocimiento, en segunda instancia, al juez electoral doctor Ángel Torres Maldonado, quien ha efectuado la correspondiente sustanciación de la citada causa (No. 003-2020-TCE).

Sin embargo, la recusante no explica qué relación tiene la causa No. 003-2020-TCE, interpuesta por terceras personas, con la causa No. 021-2020-TCE, ni de qué manera la sustanciación de aquella incide en el presente recurso subjetivo contencioso electoral, en el cual se ha interpuesto este incidente de recusación; por el contrario, la enunciación de las providencias expedidas en la causa No. 003-2020-TCE, no explica ni demuestra, de ninguna forma, los cargos formulados por la señora Vanessa Lorena Freire Vergara en contra del juez recusado.

Afirma la recusante que el juez electoral, doctor Ángel Torres Maldonado, en la sustanciación de la causa No. 003-2020-TCE, evidencia “claras muestras del interés que tienen en perjudicar a nuestra Organización Política por tener claramente una enemistad manifiesta para con Fuerza Compromiso Social Listas 5”. Pero esta afirmación -que constituye indudablemente causa de recusación- no ha sido acreditada de ninguna forma por la representante de dicha organización política; si bien el operador jurídico recusado ha expedido, en ejercicio de su actividad jurisdiccional, providencias y/o autos que pudieran causar inconformidad en alguna de las partes, ello no constituye, per se, demostración de enemistad, pues para que este cargo prospere, deben obrar en autos suficientes elementos probatorios, que permita a este Tribunal establecer, de manera concluyente, la existencia de sentimientos y actos de evidente aversión hacia alguna de las partes o sus abogados, lo cual no ha sido probado en el presente caso.

En relación a la causal 9 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la representante del Movimiento “Fuerza Compromiso Social,

Justicia que garantiza democracia



Lista 5" afirma que el juez recusado tiene "conflicto de intereses para con una de las partes procesales". La recusante omite también identificar con precisión cuáles son aquellos intereses que, según su afirmación, estarían en conflicto por parte del juez recusado, ni con cuál de las partes existe tal conflicto, por lo cual se concluye que la recusante funda el incidente en apreciaciones meramente subjetivas, que de ninguna manera contribuyen a demostrar la causal invocada.

Finalmente, este Tribunal señala que, conforme lo ha determinado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia colombiana, "1...) las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en cuanto de trata de reglas con carácter de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un funcionario judicial siga conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial"¹

Por las consideraciones expuestas, y no siendo necesario mayor análisis, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **RESUELVE:**

PRIMERO.- Rechazar el incidente de recusación propuesto por la señora Vanessa Lorena Freire Vergara, presidenta nacional del Movimiento Fuerza Compromiso Social, Lista 5, en contra del doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Devolver el expediente de la causa No. 021-2020-TCE, a través de la Secretaría General de este Tribunal, al juez doctor Ángel Torres Maldonado, para que continúe la sustanciación de la causa principal, conforme lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

TERCERO.- Incorpórese al expediente el original de la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese:

¹ Colombia; Rama Judicial del Poder Público, CSJ-Penal, providencia del 9 de junio de 2010, Rad. 33789, Conjuez Ponente: Carlos Bernardo Medina Torres, citado en Revista "Diálogos de Saberes", Bogotá D.C. Colombia; No. 36 – Enero – Junio de 2012; pág. 168.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 021-2020-TCE
INCIDENTE DE RECUSACIÓN

4.1. A la recusante Vanessa Lorena Freire Vergara y su patrocinador, en los correos electrónicos **cs5_2018@yahoo.com** / **vanessafreirev@yahoo.es** y **cebedon.sa@hotmail.com**

4.2. Al Consejo Nacional Electoral a través de su Presidenta, en la casilla contencioso electoral No. 003, así como a los correos electrónicos **secretariageneral@cne.gob.ec** / **santiagovallejo@cne.gob.ec** / **ronaldborja@cne.gob.ec** y **edwinmalacatus@cne.gob.ec**

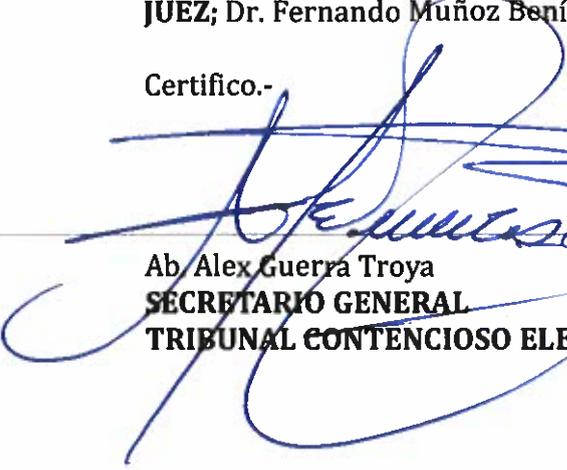
4.3. Al doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, en los correos electrónicos **angel.torres@tce.gob.ec** y **angeltm63@hotmail.com**, conforme lo solicita

QUINTO.- Siga actuando el abogado Álex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.- F) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ PRESIDENTE**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA VICEPRESIDENTA**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**.

Certifico.-


Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Justicia que garantiza democracia

